

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 6 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

RADICACIÓN No. 2023-453

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de la señora **MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO**, mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por los señores **RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA**, mayores de edad. Y vecinos de Yumbo Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aportan las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, ni de la desaparecida, que acrediten la calidad con que actúan los demandantes. (Art. 84-2 C.G.P.).
2. En lo hechos de la demanda, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desapareció la señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO, limitándose a indicar en el hecho primero que "Desde 1983 no se tiene notificación" de la mencionada; en el tercero que se ausentó hace 40 años; y en el doce que se ausentó desde el 19 de diciembre del año en mención. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el hecho 5 hace referencia a que se adelantaron diligencias tendientes a localizar a la desaparecida, y habla de "avisos difundidos por prensa hablada y escrita", sin que se haya acreditado la realización de dichas diligencias, ni los resultados de las diligencias investigativas particulares que se adelantaron para dar con el paradero de la desaparecida, según indica en el hecho quinto. (Art. 97-1 del C.C., y 84-3 C.G.P.).
4. En el hecho noveno se hace alusión a que la desaparecida, señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO es propietaria de los derechos de cuota sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-104943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo, verificado dicho documento, quien aparece como copropietaria es la señora "MARIA CECILIA MIRANDA ARANGO". Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

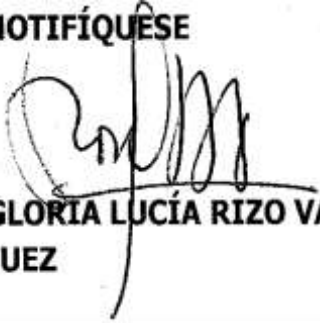
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO, mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por los señores RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.523.843 y T.P. 144.121 C.S.J., como apoderado judicial de RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 171

Fecha: Octubre 12/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario